

LIQUIDACION que yo el secretario paso á formar, segun las constancias de este expediente, para saber si están ya cubiertos los diez y ocho mil pesos que se asignaron á D. Felipe Ibarra para los gastos de la guerra, á saber:

CANTIDADES EN EFECTIVO ENTREGADAS POR D. CELSO LOPEZ.

1857.—Diciembre	16.—Cuatrocientos sesenta y siete.....	\$	467 00
	" Ciento cuarenta y uno.....		141 00
	19.—Doscientos.....		200 00
	24.—Doscientos.....		200 00
	29.—Doscientos.....		200 00
1858.—Enero.	12.—Quinientos setenta.....		570 00
	15.—Ciento veinte.....		120 00
	Suma.....	\$	1,898 00

PRODUCTO DE LOS REMATES.

1857. Diciembre	16.—Produjo el primer remate.....	\$	3,882 00½
	22.—Idem el segundo.....		3,162 50
	26.—Idem el tercero.....		3,388 12½
1858. Enero.—	2.—Idem el cuarto.....		2,202 56½
	5.—Idem el quinto.....		647 87½
	8.—Idem el sexto.....		72 50
	11.—Idem el séptimo.....		1,800 18¾
	12.—Idem el octavo.....		476 18¾
	14.—Idem el noveno.....		200 37½
	16.—Idem el décimo.....		685 30
	19.—Idem el undécimo.....		487 62½
	21.—El último remate produjo.....		104 78
	Suma.....	\$	16,110 02½

VALORES DE EFECTOS TOMADOS EN LA CASA DE COMERCIO DE D. FELIPE IBARRA.

1857.—Diciembre	11.—Tomados en efectos.....	\$	5,823 00¾
	22.—Idem en idem.....		4,956 74
	24.—Idem en idem.....		4,605 77½
	28.—Idem en idem.....		3,091 00
	31.—Idem en idem.....		1,485 56½
1858.—Enero.—	9.—Idem en idem.....		2,849 37½
	15.—Idem en idem.....		1,057 92
	20.—Idem en idem.....		162 84
	Suma.....	\$	24,032 22

DEMOSTRACION.

Ascienden los efectos tomados, á.....	\$	24,032 22
Se deduce el valor de veinte piezas de madapollan que se devolvieron, y fueron avaluadas á dos pesos cuatro reales una.....		50 00
Líquido de efectos.....	\$	23,982 22

Asciende el efectivo entregado por D. Celso López.....	\$	1,898 00
Asciende el producido de remates.....		16,110 02½
Total.....	\$	18,008 02½
Se deducen de esta suma ocho pesos, dos y un cuarto centavos, que como sobrante se devuelve á la casa del Sr. Ibarra.....	\$	8 02½
Líquido efectivo.....	\$	18,000 00

Campeche, Enero 22 de 1858.—Antonio Carenzo, secretario.
Concuerda esta copia con algunas de las constancias que existen en el expediente original. Campeche, 28 de Enero de 1858.—Antonio Carenzo, secretario.

Exmo. Sr.—José L. Alomía, de esta vecindad, y apoderado del Sr. D. Felipe Ibarra, como lo acredita el adjunto testimonio, ante V. E. con el debido respeto expongo: Que debiendo cerrar en Diciembre próximo la casa de comercio que hasta el día gira con su nombre, y liquidar todas sus cuentas en esta plaza, entre las cuales aparece la deuda contraída á consecuencia del movimiento político habido en esta ciudad el 7 de Agosto de 1857, tengo que hacer, á virtud de las instrucciones del Sr. Ibarra algunas peticiones que me parecen justas, y que consignaré en los párrafos siguientes:

Como consta del expediente respectivo, el día 5 de Diciembre del referido año de 1857, se le impuso á su casa de comercio un préstamo forzoso de 18,000 pesos. La casa tenia sus fondos repartidos en diversas plazas de Europa y América del Norte, para formar una expedición mercantil que precisamente entonces estaba verificando y realizó en el siguiente año de 1858, y no le fué posible cumplir la notificación que se le hizo de entregar aquella suma á los breves plazos de 6,000 pesos cada tres dias. Entonces, como todo consta en el expediente citado, se trabó ejecucion en los bienes de mi poderante, y verificada, fueron vendidos en varias fechas en pública subasta, hasta sacar la suma de 18,000 pesos que se le señaló, y debia serle reintegrada en descuento de los derechos que causase precisamente su casa de comercio. A su tiempo hice la protesta oportuna para salvar los derechos del Sr. Ibarra que se hallaba ausente, y hoy con el más profundo respeto llamo la atencion de V. E. sobre la circunstancia de haberle sido otorgado documento de crédito contra esta aduana marítima, únicamente por la cantidad de 18,000 pesos con el 6 por 100 de premio, siendo así que el valor de los efec-

tos que se extrajeron de la casa y fueron rematados en subasta pública, asciende, segun demuestra el expediente, á 23,982 pesos 22 centavos, á tasacion de peritos y precios por mayor de plaza. Resulta, pues, un quebranto á cargo del Sr. Ibarra en toda la diferencia entre la suma total de valores que en efectos le fueron tomados y la que fué percibida, quebranto que en mi concepto se le debe indemnizar, porque él entregó efectos de comercio, en su mayor parte nobles y de fácil venta, y diferencia que proviene de causas extrañas, como el estado de abatimiento del mercado, á consecuencia de estar el enemigo en San Francisco, la poca, casi nula concurrencia de rematadores, crecida cantidad de mercancías para esta plaza, y tal vez la repugnancia ó temor de los compradores. El Sr. Ibarra dió efectos que hubiera vendido poco despues á los precios que les señalaron los peritos, y que le costaban cerca de una tercera parte más de la suma en que fueron rematados.

Además, para ser el entero de los 18,000 pesos con más violencia; porque así lo exigian las circunstancias, se le exigieron á la casa del Sr. Ibarra los diarios que desde el día 3 del mismo Diciembre hubiesen hecho y continuase haciendo el establecimiento de pulperia que entonces corria á cargo de D. Celso López por presumirse que aquella tienda era de la propiedad del Sr. Ibarra, en tiempo que no era mas que un socio de ella en union de los Sres. Joaquín Gutierrez y C^a y del mismo D. Celso López. Posteriormente, como es público, éste último se hizo dueño de ella, haciéndose cargo como un crédito del establecimiento de los 1,898 ps. que le fueron tomados de diarios hasta el día 15 de Enero de 1858, esperando para hacerse pago el lento cobro que haga la casa de Ibarra de los 18,000 pesos, que solo ella puede

amortizar por estar librado el documento únicamente en calidad de admisible por los derechos directos que cause. Hago mención de esta especie porque es mi objeto solicitar también que el documento general se divida en dos, para que ambos dueños puedan amortizarlo por separado y sin sujeción. La casa del Sr. Ibarra tiene otro crédito por valor de 2,000 pesos, que en cuatro plazos de á 500 se le exigieron por préstamo forzoso en calidad de reintegro en 18 y 29 de Octubre y 4 y 11 de Noviembre. Esta suma fué puntualmente entregada á la presentación de los recibos en plata efectiva. Desde ántes del movimiento político de Agosto, el Sr. Ibarra en unión de otros señores de este comercio, anticipó á la hacienda pública para cubrir las atenciones de la plaza, una suma de pesos, como aparece del documento respectivo que para en poder de los Sres. Joaquín Gutierrez y C^o. El gobierno de V. E. se ha dignado reconocer esos créditos; pero ha exigido á cada acreedor para recibirlos en descuento por la Aduana, otra anticipación igual á la cantidad que alcance y si algunos han podido aceptar esa proposición que les presenta la esperanza de amortizar algún día, no está en el mismo caso que ellos el Sr. Ibarra, por la crecida cantidad que tiene en papel á cargo de la Aduana; de manera que la suma de 1,087 pesos 87 centavos que hoy día representa en ese préstamo, es un crédito más de muy fácil cobro que tiene á cargo del erario, y otro embarazo para el arreglo de sus cuentas. Tiene todavía la casa del Sr. Ibarra otro documento por valor de 289 pesos 70 centavos amortizable por esta aduana marítima por cuartas partes de los derechos directos que cause, y proviene del plomo y escopetas que se le tomaron para la defensa de la plaza en aquellos días de guerra: pero siendo la condición de estas amortizaciones, la necesidad de hacer importaciones, porque, como llevo dicho, solo puede recibirlo la aduana en pago de derechos directos por cuartas partes, se hace imposible el reintegro al cerrarse la casa, y cerrar sus importaciones por esta aduana. Este es el estado de la cuenta de la casa de mi poderdante con la aduana marítima de este puerto. Pero ahora que se encuentra en el caso de liquidar todas sus cuentas y cerrar su casa en Diciembre próximo, espero de la bondad de V. E. que se servirá tomar en su alta y detenida consideración los grandes daños y perjuicios que la casa del Sr. Ibarra ha padecido, y persuadiéndose de la justicia, que creo le asiste, hé

de merecer de la rectitud y justificados procederes de V. E., de que tantas y tan buenas pruebas tiene dadas, que se servirá disponer:

1^o. Que reconozca esta aduana marítima como un crédito de la casa del Sr. Ibarra contra ella, la suma de 7,782 22 cs. que segun el expediente, es la diferencia entre 23, 932 22 cs. á que asciende el valor á precios por mayor de la plaza de los efectos que se le tomaron y se dieron en subasta pública, y 16,110 pesos que de ellos se sacaron y recibió el gobierno, mandando V. E. librar el documento respectivo, con mas el premio de 6 p^s que se concedió á los 18,000 pesos, y es una corta indemnización, si se compara con la que se ha concedido siempre de un 10 y un 15 p^s en esta clase de préstamos á largo é indefinido plazo.

2^o. Que en atención á que todos los dueños del documento que por valor de 18,000 pesos y 6 p^s le tiene otorgado la aduana, por pertenecer á D. Celso López la suma que en efectivo le tomaron al establecimiento de su cargo, mande V. E. dividirlo en dos, y separando la parte que corresponde al Sr. López se le libre un documento particular en los terminos que V. E. crea á bien.

3^o. Que debiendo cerrar el Sr. Ibarra su casa de comercio en Diciembre próximo, suspendiendo definitivamente sus importaciones por esta aduana, y para que en ese caso pueda realizar sus créditos contra ella, aunque sea con descuento, disponga V. E. que se le libren los documentos que posea, con el carácter de amortizables por cuenta de derechos directos é indirectos que se causen, ó cuando ménos, que los admita la aduana en descuento á otra casa de esta plaza que el Sr. Ibarra señalará.

4^o. Que disponga V. E. el modo de satisfacer los 2,000 pesos que como préstamo forzoso con calidad de reintegro dió en cuatro plazos en las citadas fechas.

5^o. Que igualmente ordene V. E. la manera de hacer efectivo al Sr. Ibarra el pago de los 1,087 pesos 87 cs. que adelantó á la hacienda pública y ha reconocido ese gobierno de V. E. Esto es todo lo que mi poderdante impetra de la justificación de V. E. y cuya gracia no dudo alcanzar de su notoria y conocida bondad, jurando no proceder de malicia, y lo necesario.

Campeche, Octubre 22 de 1859.

Gobierno del Estado de Campeche.—Al ocurso de vd. de 22 del corriente, relativo al crédito de D. Felipe Ibarra, le recayó con esta fecha la providencia que sigue:

«No siendo justo que la hacienda pública sufra el gravámen que se le quiere imponer gratuitamente, haciendo pesar sobre ella la suma de siete mil ochocientos setenta y dos pesos, veinte y dos centavos, que se supone perdida en la venta de los efectos embargados á la casa del Sr. Ibarra; porque si alguna pérdida hubo, no puede reconocer ninguna otra causa mas que la jurada animadversión de dicho movimiento político de 7 de Agosto de 1857, por la que desconociendo á las autoridades emanadas del expresado movimiento, y tendiendo constantemente á desprestigiarlas, ponerlas en ridículo y destruir las, se oponia y resistia tenazmente á sus disposiciones hasta el punto de dejarse enagenar parte de sus bienes para cubrir el préstamo forzoso que se le impuso, y que atendidos sus grandes recursos hubiera podido cubrir en efectivo en ménos tiempo del que trascurrió en las sucesivas subastas; considerando además, que la señora esposa de Ibarra, que á la sazón se hallaba al frente de los negocios, pidió verbalmente por vía de indemnización el interés de un seis por ciento, que se aumentó á los 18,000 pesos, dándose así por satisfecha, se declara: Sin lugar la nueva indemnización que se pretende. En cuanto al crédito de dos mil pesos que satisfizo en cuatro plazos como todos los demas habitantes del Estado á quienes correspondió el préstamo, se sujetará el interesado á la disposición que para todos se ha dado por ahora, y de que está impuesto, lo mismo que respecto de los un mil ochenta y siete pesos, ochenta y siete centavos de que hace relacion, anteriores al movimiento político de que nació el Estado. Y constando por el antecedente informe del señor administrador de la aduana marítima, que al referido Sr. Ibarra se le han amortizado tres mil ochocientos diez y seis pesos, cincuenta y ocho centavos, y solamente se le restan seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos, cincuenta y dos centavos, se amonesta al apoderado que suscribe el ocurso, para que siendo otro día mas exacto en la redacción y expresándose con verdad, no exagere los créditos que reclame al tesoro, ni funde sus peticiones en deudas extinguidas en su mayor parte; pudiendo ocurrir al señor administrador de la aduana marítima pa-

ra que, de lo que se le resta, se separe la parte de D. Celso López, y la perteneciente al Sr. Ibarra, se consigne en un nuevo documento admisible en su totalidad por cuenta de derechos directos ó indirectos de importación por causar, con exclusion de los de las harinas.»

Y la inserto á vd. para su inteligencia, y como resultado de su citado ocurso.

Dios y libertad. Campeche, Octubre 26 de 1849.—P. García.—Antonio Lanz y Pimentel, secretario.—Sr. D. Leandro Alomía.

COMPROBANTE NÚMERO. 37.

COPIA de la comunicacion que el gobierno español dirigió al gabinete inglés sobre la oposicion que éste hacia para que se ratificara el tratado de comercio pactado entre México y España en 1838.

Para entrar en materia sobre las incidencias del tratado de comercio de México, preciso será hacer una reseña histórica de todos los antecedentes que han mediado; pero no siendo el propósito del momento ocuparme de esto, conviene limitarse á algunas indicaciones que sirvan de base á los razonamientos que nacen de la naturaleza del negocio que se trata.

No es del caso hablar ahora ni de lo que la España hizo en favor de las posesiones americanas que le pertenecieron, ni de las causas que han contribuido á que ellas se hayan separado de la madre patria. Adquirida por aquellas colonias la independencia de hecho, trataron de conseguirla de derecho, y para asegurarla y evitar nuevas invasiones y guerras civiles, se valieron para el efecto de la mediación de algunas amigas de España. Conocidas son de todos estas negociaciones y el ningun éxito que tuvieron durante el reinado absoluto del Sr. D. Fernando VII, que siempre se mostró tan antipático á semejante concesion, aun bajo condiciones provechosas para España, cuando no habia la mas remota esperanza de reconquista.

Vino el año de 1820, y con él el sistema constitucional, y á pesar de que la España conservaba aún la mayor parte de la América, se trató del reconocimiento de la República Argentina, única que se habia dondeado y constituido, aunque precaria-

mente, por lo respectivo á las cuatro provincias del Alto-Perú, que alternativamente se perdian y ganaban á períodos, por efecto de una accion dada por los españoles ó por los americanos.

Establecidas negociaciones directas con aquel país por medio de los comisarios que mandó allá el gobierno español, habrían sido ventajosísimas las condiciones que hubiera sacado la Metrópoli, porque no habia oposicion por parte de los americanos en concederlas á cambio del deseado título legal de emancipacion; pero la conjuracion europea contra la libertad é independencia de la España en 1823, hizo imposible los resultados que se deseaban.

Ya se ha dicho arriba que Fernando VII jamás quiso prestarse á reconocer la independencia americana, por mas que los gobiernos amigos y aliados, y muy particularmente el de la Gran Bretaña, le estimularon á dar este paso tan útil como político. Viose que era inútil insistir en ello, y solo á su fallecimiento, y en cuanto asomó en España la aurora de la libertad, pensó de un modo formal el gobierno en reconciliarse con sus antiguas posesiones de la América continental de ambos emisferios.

No debe perderse de vista que la Inglaterra, mas interesada que otra nacion alguna en que España reconociera la independencia de sus antiguas colonias de America, se ocupaba asiduamente en persuadir al gobierno español que se le seguirian ventajas de semejante reconocimiento, proclamando como un principio de justicia y equidad, que si bien no permitiría que ninguna nacion fuese mas favorecida que ella en los tratados de comercio y navegacion que la América española celebrase con las demas naciones, solo á la España reconocia este derecho privilegiado, como precio de la emancipacion que las daba y como una compensacion de los cuantiosos capitales que habia perdido durante tan larga lucha.

Reconoció la España la independencia mexicana en 1836, y cuando se ocupaba en estipular con aquella república un tratado de comercio, en el cual se hacian ambas partes concesiones mútuas sin ningun daño de tercero, cambió el gobierno inglés de lenguaje, y se presentó como oponente para protestar contra estas mismas concesiones, aun antes de que fuesen un hecho consumado, aun antes de saber de un modo positivo que existiese ningun convenio sobre ellas; conducta á la verdad poco generosa y ménos consonante con sus mis-

mas doctrinas, expresadas en pleno parlamento, y aun ménos con sus anteriores promesas espontáneas.

Antes de entrar en el fondo de las quejas que el gobierno inglés ha producido en notas de 12 de Abril de 1837, 15 de Febrero y 10 de Marzo de 1840, conviene examinar:

1º Si no hallándose todavía ratificadas por ambas partes las estipulaciones que en el particular puedan haberse celebrado entre España y México, está en el orden que el gabinete de Madrid abra con ningun otro gobierno una discusion oficial acerca de ellas; y

2º Si en la hipótesis de que existan estipulaciones por las cuales España y México concedan recíprocamente cierta rebaja de derechos á los productos españoles que en embarcacion española, y acompañados de cierta cantidad de azogue español, se importen en territorio mexicano, y á ciertos productos de aquel país que en buques del mismo se introduzcan en España, ¿será esto de manera alguna contrario al tenor de los tratados que existen entre cada una de estas potencias y la Gran Bretaña?

Cualesquiera que fuesen las estipulaciones que en cualquier concepto se hubiesen añadido al tratado por el cual S. M. C. reconoció la independencia de la República mexicana, es indisputable que esas estipulaciones no quedan definitivamente consumadas, sino recibiendo de una y otra parte la sancion formal y solemne que necesitan para tener fuerza, y cualquiera otra reclamacion que contra ellas pretenda deducir otro gobierno, es prematura y extemporánea.

Por esto, lo que primero sorprende al parar la atencion en las notas dirigidas al gobierno español por el de S. M. Británica, es ver que toda la queja se funda en un supuesto que no existe todavía, en que se han hecho estipulaciones que cualesquiera que ellas sean, carecen hoy de un carácter definitivo; estipulaciones que pueden no llegar á tener efecto porque pudieran todavía ser enteramente variadas, ó no aceptadas por las partes, ó no tener la necesaria autorizacion de los respectivos cuerpos legislativos, ó no llegar á ser ratificadas y sancionadas por ambos gobiernos.

A esto se agrega que sería tan inconducente é impropio como poco correspondiente á lo que exige la independencia de una nacion, el que se encontrase con un gobierno extraño á tales estipulaciones en discusion oficial sobre el contenido de ellas, el cual es todavía un negocio pendiente

entre solas las partes contratantes, un negocio todavía privado, peculiar y secreto entre las mismas, y un secreto tambien en la actualidad aun para el público y aun para los mismos legisladores del respectivo país.

No por eso el gobierno de S. M. desconoce el derecho que asiste al de la Gran Bretaña para protestar anticipadamente contra cualquiera estipulacion en que tema se falte á algun convenio celebrado con él; pero de una protesta semejante, que naturalmente tiene que ser hipotética y solo á prevencion, hay muy grande diferencia á reclamar como ya efectivamente contraídas y consumadas, y como positivamente violadoras de otros convenios, contra unas estipulaciones que todavía están por contraer, de un modo definitivo, y que aun no le son bien conocidas. Así, pues, el gobierno de S. M. cree estar en su derecho y no faltar á ninguna de las consideraciones que debe al de la Gran Bretaña, encerrando sus contestaciones en el círculo de la que dió á Mr. Dilliers en 26 de Mayo de 1837; la cual reproduce en todas sus partes por lo respectivo á dichas estipulaciones, y repitiendo como repite, que no ha faltado hasta ahora y procurará no faltar nunca á los tratados que le ligan.

Sin embargo, el gobierno de S. M., que por ahora y por lo que deja expuesto, no ha admitido ni cree pueda admitir las reclamaciones del de S. M. Británica, sino como unas advertencias hipotéticas sobre un supuesto equivocado, y que además, persiste en la conviccion de que sin quebrantar las formas establecidas, sin menoscabo de su propio decoro, y sin hacerse responsable ante la opinion pública, no puede ni debe entrar con ningun tercero en ninguna discusion oficial sobre las estipulaciones á que se alude, mientras no estén definitiva y solemnemente contraídas y sancionadas; no rehusará dar al gobierno británico, por solo la particular amistad y consideracion con que le mira, una explicacion hipotética tambien y meramente confidencial y privada que baste á satisfacerle, aunque tal explicacion no deberá mirarse nunca, ni como un reconocimiento de que haya derecho á hacerle reclamaciones tales cuales las que se han presentado, ni como un precedente que en lo sucesivo pueda servir de apoyo á otras parecidas, ó alegarse contra España en el curso oficial de los negocios.

Pasaremos, pues, á examinar el segundo punto, relativo á si en la hipótesis de que existan estipulaciones por las cuales Es-

paña y México conceden recíprocamente cierta rebaja de derechos á los productos españoles que en embarcacion española y acompañados de cierta cantidad de azogue español, se importen en territorio mexicano, y á ciertos productos de aquel país que en buques del mismo se introduzcan en España, será esto de manera alguna contrario al tenor de los tratados que existen entre cada una de estas provincias y la Gran Bretaña.

Tales estipulaciones no contienen ciertamente ningun privilegio comercial, esclusivo y recíproco, que es el único supuesto en que la Inglaterra funda equivocadamente su queja.

Para España y México no pactan favor alguno comercial que les sea privativo con exclusion del comercio de otras naciones: solamente se hace alguna rebaja en los derechos de aduanaje sobre determinados productos conducidos de cierto modo á sus respectivos mercados; y esta es una indisputable facultad que tienen las dos partes contratantes, sin que nadie pueda darse por agraciado. Si esta rebaja es un favor, reclámela en buena hora cualquiera otra potencia á quien los respectivos tratados den el derecho de ser igualmente favorecida; esto es lo único que tiene derecho de reclamar, y á esto ciertamente no se opondrá nunca España, siempre que la igualdad se estienda como debe ser, ni cree se opondrá tampoco el gobierno mexicano. ¿A qué queda, pues, reducido todo el fundamento de la queja de Inglaterra? ó mas bien ¿con qué razon puede quejarse?

Para demostrar que es imaginaria la violacion de tratados imputada en las notas de Mr. Villers y de Lord Palmerston, y que las estipulaciones sobredichas no son contrarias en ninguna manera á los convenios que cada una de las partes tiene contraídos con la Gran Bretaña, basta referir el tenor de estos sobre el particular. Por los que se hallan vigentes entre España é Inglaterra, el derecho que esta tiene es solamente á ser tratada como la nacion mas favorecida; es decir, á que se le dispensen todos los derechos, privilegios, franquicias, exenciones é inmunidades que se concedieren ó permitieren á cualquiera otra nacion, como literalmente dice el art. 7º del tratado de 5 de Octubre de 1850, que invoca Mr. Aston en su nota de 5 del mes actual; y por el tratado entre la Gran Bretaña y México de 26 de Diciembre de 1826, que es el único de que tiene noticia el gobierno español, tampoco está convenida otra cosa que la reci-